



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO URBANO OSCANOA CONDOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Ramos Núñez y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Oscanoa Córdor Urbano contra la resolución de fojas 463, de fecha 13 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, con abono de los devengados e intereses legales. Manifiesta que se encuentra laborando para la empresa Volcán Compañía Minera SAA y que adolece de enfermedad profesional de acuerdo con el Informe de Evaluación Médica de fecha 28 de abril de 2008.

La ONP contesta la demanda y señala que el demandante no puede solicitar pensión en base al Decreto Ley 18846, pues la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 26790, además, sostiene que el actor debió someterse a la evaluación médica de la Comisión competente en razón de su domicilio, y que el certificado médico no genera certeza. Finalmente, afirma que no existe nexo causal entre las labores realizadas y la enfermedad.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que obran en autos exámenes de comisión médica con porcentajes de incapacidad contradictorios, por lo que dicha controversia debe resolverse en una vía más lata con estación probatoria a fin de crear certeza sobre el estado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO URBANO OSCANOVA CONDOR

de salud del actor. La Sala superior revisora confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, con el abono de los devengados e intereses legales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

4. Cabe precisar que el régimen de protección de riesgos fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO URBANO OSCANOVA CONDOR

Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA establece que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %* pero menor de los dos tercios.
7. En el presente caso, a fojas 6 obra copia certificada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco de Essalud, con fecha 28 de abril de 2008, según el cual el actor adolece de “neumoconiosis debida a otros polvos que contienen” (sic) e “hipoacusia neurosensorial bilateral”, con 56 % de menoscabo global.
8. Asimismo, a fojas 58 obra copia certificada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco de Essalud, con fecha 16 de octubre de 2008, según el cual el actor adolece de “neumoconiosis debida a otros polvos que contienen”(sic) e “hipoacusia neurosensorial bilateral”, con 56 % de menoscabo global. A este Informe le acompaña su Historia Clínica Ocupacional de fecha 15 de setiembre de 2008 (folios 59 al 61), en el que se le diagnostica neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral.
9. Cabe señalar que a fojas 308 obra un Certificado de Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 15 de noviembre de 2012, que determina que el demandante adolece de hipoacusia con un menoscabo global de 0 %, suscrito por los médicos Enma Rosa Rivera La Plata, Jaime Raúl Dávila Rosas y José Alberto Pineda Bonilla.
10. Al respecto, resulta relevante mencionar que en la sentencia emitida en el Expediente 04876-2012-PA/TC, este Tribunal determinó que el Informe de la Comisión de Evaluación Médica Calificadora de Incapacidad de las EPS 1015542, suscrito por los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO URBANO OSCANOVA CONDOR

médicos Enma Rosa Rivera La Plata, Jaime Raúl Dávila Rosas y José Alberto Pineda Bonilla, no generaba convicción para acreditar el grado de menoscabo del demandante, pues estos médicos fueron sancionados mediante sentencia emitida en el Expediente 0705-2011-PA/TC, por supuestamente haber “alterado la verdad intencionalmente para probar una situación de salud diferente en perjuicio del actor, para lo cual hicieron constar que evaluaron físicamente al denunciante, cuando ello nunca ocurrió; sin embargo, certificaron haberlo hecho”. Si bien no se desconoce que, mediante Resolución de aclaración de fecha 3 de agosto de 2011, se dejó sin efecto la multa impuesta a estos galenos, en virtud de una resolución fiscal que resolvió *no ha lugar* a formalizar la denuncia penal, dicho pronunciamiento nada dice sobre la eventual culpabilidad penal o administrativa de los citados médicos.

11. En consecuencia, en base a lo precisado, no genera certeza el citado Certificado de Comisión Médica suscrito por los médicos Enma Rosa Rivera La Plata, Jaime Raúl Dávila Rosas y José Alberto Pineda Bonilla, por lo que solo será evaluado el certificado del Hospital II Pasco de Essalud de fojas 6 para establecer el estado de salud del accionante.
12. Ahora bien, a fin de determinar si la enfermedad que acredita el actor es producto de la actividad laboral de riesgo, se requiere acreditar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
13. De la copia de la constancia de trabajo expedida por Volcán Compañía Minera SAA (folio 3), se advierte que el actor se desempeñó desde el 27 de abril de 1982 hasta el 26 de marzo de 2010 como operario en planta concentradora. Asimismo, en el certificado de trabajo de fecha 6 de junio de 2013 (folio 15 del cuadernillo digital del Tribunal Constitucional), se observa que el recurrente trabajó para la empleadora desde el 27 de abril de 1982 hasta el 1 de junio de 2013, detallándose en el perfil ocupacional, de fecha 6 de junio de 2013 (folio 17 del cuadernillo digital del Tribunal Constitucional), que el demandante laboró expuesto a riesgos de ruido, iluminación, polvos, posturas forzadas, tareas repetitivas, partículas respirables, gases y vapores.
14. En ese sentido, en el presente caso se constata que el recurrente realizaba una actividad de riesgo con lo que se sustenta el vínculo con la enfermedad profesional.
15. De otro lado, con el documento obrante a fojas 472 de autos, la empleadora Volcán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO URBANO OSCANO A CONDOR

Compañía Minera SAA deja constancia de que, en la fecha en que se produjo la contingencia (28 de abril de 2008), se encontraba vigente la póliza por las coberturas de invalidez, sobrevivencia y sepelio según la Ley 26790, con la Oficina de Normalización Previsional, información que no ha sido contradicha por esta última.

16. Por consiguiente, habiéndose determinado que a la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad (28 de abril de 2008), la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA (del 50 % al 66.66 % corresponde la invalidez permanente parcial), equivalente al 50 % de su remuneración mensual y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

17. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 28 de abril de 2008, fecha del pronunciamiento de la comisión médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un porcentaje global de 56 % (folio 6), dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia, al haberse calificado como prueba idónea el referido informe médico presentado por el recurrente.

18. Asimismo, respecto a los topes previsionales del régimen del Decreto Ley 19990, este Tribunal, en los fundamentos 30 y 31 de la Sentencia 2313-2007-PA/TC, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la Sentencia 10063-2006-PA/TC:

los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO URBANO OSCANO A CONDOR

19. Además, y por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, ya que este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990 y no a las pensiones del Decreto Ley 18846 ni a las de la Ley 26790.
20. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el otorgamiento de la pensión, así como el pago los intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haber habérsele acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. **ORDENAR** que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de invalidez de la Ley 26790, a partir del 28 de abril de 2008, más los intereses legales y los costos procesales conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2015-PA/TC

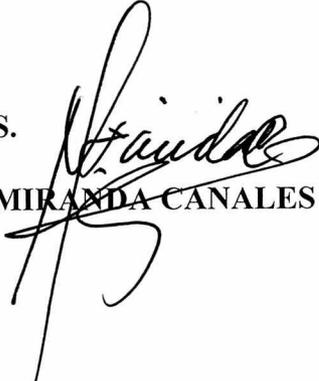
LIMA

EDGARDO URBANO OSCANOVA CONDOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Emito el presente fundamento de voto, considerando precisar que en materia de intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente deberán ser calculados conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la STC 02214-2014-PA/TC, que precisamente establece en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO URBANO OSCANO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero necesario precisar el fundamento 11 de la misma, en el sentido de que los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente deben ser calculados conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO URBANO OSCANOA CONDOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02783-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO URBANO OSCANOVA CÓNDROR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El actor solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, ya que padece neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, como consecuencia de sus labores desarrolladas en la actividad minera.

En los fundamentos 8 y 9 de la sentencia en mayoría se pone en evidencia la contradicción que existe respecto de los certificados médicos que obran en autos sobre el estado de salud del recurrente:

Nº certificado	Fecha	CMCI	Diagnóstico	Menoscabo	Folio
-	28/4/2008	Hospital II Pasco	Neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral	56%	6
1118529-2	15/11/2012	Entidades Prestadoras de Salud	Hipoacusia	0%	308

La sentencia en mayoría descarta el segundo certificado médico argumentando que se encuentra suscrito por tres galenos que fueron sancionados con una multa impuesta por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 0705-2011-PA/TC.

No se entiende, empero, cómo es que se proceda de esa manera, luego de precisarse en el fundamento 10 que esta multa fue dejada sin efecto.

Además, pasa por alto el hecho de que obran en autos fichas médicas que sustentan este segundo certificado (folios 314 y 315).

En consecuencia, dado que no existen motivos suficientes para descartar el certificado médico expedido en noviembre de 2012, subsiste la controversia respecto al real estado de salud del demandante.

Esta situación incierta corresponde entonces ser resuelta en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL